

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0165/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0165/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cuáles han sido las verificaciones que hacen para una debida reintegración y reinserción social de las personas adolescentes que se encuentran en proceso y ya en ejecución de una medida de sanción en los diversos centros de internamiento y externamiento para adolescentes del sistema penitenciario, ya que, no todas las personas servidoras públicas cumplen con el perfil de puesto.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Verificaciones, Reintegración, Reinserción, Adolescentes, Perfil, Remisión, Complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Tribunal	o Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0165/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0165/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0165/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164123002604, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“en el ámbito de sus atribuciones y funciones los jueces especializados en el sistema de justicia penal para adolescentes, cuáles han sido las verificaciones que hacen para una debida reintegración y reinserción social de las personas adolescentes que se encuentran en proceso y ya en ejecución de una medida de sanción en los diversos centros de internamiento y externamiento para adolescentes del sistema penitenciario, respecto a los servidores públicos de dichos centros. de acuerdo al portal de transparencia y la información ahí publicada no todos los servidores públicos cumplen con el perfil de puesto, debido a que todo el personal de estructura debe de tener licenciatura y de acuerdo a la información de dicho portal el

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

personal de estructura en toda la dirección general de atención especializada para adolescentes no cumple con el perfil, ya que algunos solo cuentan con certificado de estudios de la licenciatura y en algunos casos del bachillerato, ejemplo: el director general, de igual forma el perfil de puesto esta alejada a lo que es el director. como es que los jueces especializados en el sistema de justicia penal verifican que la autoridad administrativa se encuentre debidamente "especializada" en el sistema especializado de adolescentes, comenzando con tener un título y cédula profesional que acredite el nivel académico que el perfil de puesto requiere." (Sic)

2. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su parcial competencia para atender la solicitud y la remitió ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090164123002604
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Secretaría de Seguridad Ciudadana	
Fecha de remisión	15/12/2023 15:05:45 PM
Información solicitada	en el ámbito de sus atribuciones y funciones los jueces especializados en el sistema de justicia penal para adolescentes, cuáles han sido las verificaciones que hacen para una debida reintegración y reinserción social de las personas adolescentes que se encuentran en proceso y ya en ejecución de una medida de sanción en los diversos centros de internamiento y externamiento para adolescentes del sistema penitenciario, respecto a los servidores públicos de dichos centros, de acuerdo al portal de transparencia y la información ahí publicada no todos los servidores públicos cumplen con el perfil de puesto, debido a que todo el personal de estructura debe de tener licenciatura y de acuerdo a la información de dicho portal el personal de estructura en toda la dirección general de atención especializada para adolescentes no cumple con el perfil, ya que algunos solo cuentan con certificado de estudios de la licenciatura y en algunos casos del bachillerato, ejemplo: el director general, de igual forma el perfil de puesto esta alejada a lo que es el director. como es que los jueces especializados en el sistema de justicia penal verifican que la autoridad administrativa se encuentre debidamente "especializada" en el sistema especializado de adolescentes, comenzando con tener un título y cédula profesional que acredite el nivel académico que el perfil de puesto requiere.
Información adicional	
Archivo adjunto	

3. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Gestión Judicial:

“ ...

“(...) me permito hacer de su conocimiento que luego de requerirse a la Unidad de Gestión Judicial en Materia de Justicia para Adolescentes, esta informó lo siguiente: “...es importante señalar que los Jueces Especializados en todo proceso se rigen por las reglas especiales del procedimiento, a través de un debido proceso, aplicando

diversos mecanismos alternativos de solución de controversias, salidas alternas y juicios; en tanto que por lo que hace a la ejecución de una medida de sanción ésta corresponde únicamente al Juez de Ejecución, haciéndose la aclaración que esta Unidad de Gestión Judicial forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, no detentando información en torno al perfil que deberá cubrir los servidores públicos que integran la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes al formar parte a un distinto ente de Gobierno, de ahí, que no corresponde a un Juez verificar el perfil con el que cuenta el personal de la citada Dirección, en el entendido de que no forma parte de la plantilla que integra el Poder Judicial de la Ciudad de México, o aquella área que se encarga de la capacitación del recurso humano, dado que dicha autoridad se encuentra integrada a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario...’ (sic)

Por consiguiente, la gestión se realizó ante el área interna conforme a sus atribuciones y competencia, misma que atendió su solicitud dentro de su ámbito legal de facultades.
” (Sic)

4. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“el sujeto obligado responde parcialmente lo cuestionado, toda vez que no responde a las verificaciones que debe de hacer en términos de la ley de la materia y sus atribuciones como órgano jurisdiccional. si bien es cierto que el personal adscrito a los centros de internamiento para adolescentes no forma parte de su plantilla de personal, dentro del en el ejercicio de sus atribuciones, art. 179, está obligado a que los adolescentes bajo el sistema de justicia penal gocen de los derechos y garantías fundamentales que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales, es decir, como vigía de la manera en que cumplen las medidas de sanción, y toda vez que la ley de la materia demanda que todo el personal que conforma el sistema integral de justicia penal para adolescentes debe de estar especializado, parte de sus funciones como órgano jurisdiccional sobre una autoridad administrativa es el verificar la especialización de dicho personal. de ser el caso contrario funde y motive el porque no entra dentro de la competencia de los jueves especializados en materia de ejecución de medidas de sanción para los adolescentes” (Sic)

5. Por acuerdo del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. Por acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del diecisiete de enero al siete de febrero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0165/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Febrero de 2024 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

“en el ámbito de sus atribuciones y funciones los jueces especializados en el sistema de justicia penal para adolescentes, cuáles han sido las verificaciones que hacen para una debida reintegración y reinserción social de las personas adolescentes que se encuentran en proceso y ya en ejecución de una medida de sanción en los diversos centros de internamiento y externamiento para adolescentes del sistema penitenciario, respecto a los servidores públicos de dichos centros. de acuerdo al portal de transparencia y la información ahí publicada no todos los servidores públicos cumplen con el perfil de puesto, debido a que todo el personal de estructura debe de tener licenciatura y de acuerdo a la información de dicho portal el personal de estructura en toda la dirección general de atención especializada para adolescentes no cumple con

el perfil, ya que algunos solo cuentan con certificado de estudios de la licenciatura y en algunos casos del bachillerato, ejemplo: el director general, de igual forma el perfil de puesto esta alejada a lo que es el director. como es que los jueces especializados en el sistema de justicia penal verifican que la autoridad administrativa se encuentre debidamente "especializada" en el sistema especializado de adolescentes, comenzando con tener un título y cédula profesional que acredite el nivel académico que el perfil de puesto requiere." (Sic)

b) Respuesta primigenia. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- La remitió ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como se muestra a continuación.
- Por conducto de la Dirección General de Gestión Judicial hizo del conocimiento que después de requerir a la Unidad de Gestión Judicial en Materia de Justicia para Adolescentes, los Jueces Especializados en todo proceso se rigen por las reglas especiales del procedimiento, a través de un debido proceso, aplicando diversos mecanismos alternativos de solución de controversias, salidas alternas y juicios; en tanto que por lo que hace a la ejecución de una medida de sanción ésta corresponde únicamente al Juez de Ejecución, haciéndose la aclaración que esta Unidad de Gestión Judicial forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, no detentando información en torno al perfil que deberá cubrir los servidores públicos que integran la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes al formar parte a un distinto ente de Gobierno, de ahí, que no corresponde a un Juez verificar el perfil con el que cuenta el personal de la citada Dirección, en el entendido de que no forma parte de la plantilla que integra el Poder Judicial de la Ciudad de México, o aquella área que se encarga de la capacitación del recurso humano, dado que dicha autoridad se encuentra integrada a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se desprende que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la atención incompleta de la solicitud al indicar que el Sujeto Obligado respondió parcialmente lo cuestionado, ya que, faltó lo relacionado con las verificaciones que debe de hacer en términos de la ley de la materia y sus atribuciones como órgano jurisdiccional, refiriendo que, si bien es cierto, el personal adscrito a los centros de internamiento para adolescentes no forma parte de su plantilla de personal, en el ejercicio de sus atribuciones artículo 179, está obligado a que los adolescentes bajo el sistema de justicia penal gocen de los derechos y garantías fundamentales que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales, es decir, como vigía de la manera en que cumplen las medidas de sanción, y toda vez que la ley de la materia demanda que todo el personal que conforma el sistema integral de justicia penal para adolescentes debe de estar especializado, parte de sus funciones como órgano jurisdiccional sobre una autoridad administrativa es el verificar la especialización de dicho personal, o, de ser el caso contrario funde y motive por qué no entra dentro de la competencia de los jueces especializados en materia de ejecución de medidas de sanción para los adolescentes.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad con la **remisión de la solicitud** ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entendiéndose como un acto **consentido tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicha parte de la respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

c) **Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió la siguiente respuesta complementaria:

“...

Se le hace de su conocimiento que se hizo una nueva gestión derivada del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0165/2024 ante la **Dirección General de Gestión Judicial** de esta Casa de Justicia, quien señaló lo siguiente:

*‘De conformidad con las facultades que le son atribuidas de manera específica al Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su artículo 179, **no se contempla la verificación a que se hace referencia, pero independientemente de esa situación las Juezas y Jueces especializados en la Materia de Justicia Penal para Adolescentes pertenecen al Poder Judicial de la Ciudad de México, en este sentido la misma ley que rige la materia mencionada, en su artículo 63, alude a quienes son los órganos especializados, entre ellos, se encuentran los Órganos Jurisdiccionales y en diversa fracción la Autoridad Administrativa (en este caso la Dirección General de atención especializada para Adolescentes), y en el artículo 71 de la ley antes citada, en su Capítulo VI denominado de las Autoridades de Ejecución de Medidas, se encuentra la Autoridad Administrativa, y citando textualmente el artículo: En la Federación y en las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O ESTATAL con AUTONOMÍA TÉCNICA OPERATIVA Y DE GESTIÓN... En este sentido estamos hablando que la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes perteneciente al Sistema Penitenciario, por lo que es a quien en determinado momento le corresponde verificar que tanto su personal y funcionarios cumplan con los perfiles que los diversos puestos requieren al ser un Órgano autónomo, independientemente del Poder Judicial de la Ciudad de México, no así a las Juezas y los Jueces de Medidas Sancionadoras.’***

*Por lo antes expuesto, resulta necesario precisar que, si bien el hoy quejoso alude a que, los órganos jurisdiccionales están obligados a verificar o vigilar la manera en que cumplen las medidas de sanción los adolescentes y que gocen de los derechos y garantías fundamentales que les reconoce la Constitución y Tratados Internacionales; al respecto amablemente se informa que efectivamente los Jueces vigilan **el cumplimiento que los adolescentes dan a la medida sancionadora impuesta, velando en todo momento por que durante ella se respeten sus derechos y garantías, ya que de tener conocimiento de algún incidente derivado del cumplimiento que se esté efectuando o incluso respecto de internamiento preventivo, será atendido de inmediato por los órganos jurisdiccionales (jueces de ejecución de medidas sancionadoras), aplicando la normatividad que para el caso en concreto amerite, velando en todo momento por sus derechos y garantías, sin que ello conlleve a verificar si el personal que labora en los centros de internamiento cuentan con la especialidad requerida, ya que dicha circunstancia no atiende a una función jurisdiccional, pues como se ha referido desde la primigenia***

*respuesta dicho personal se encuentra adscrito a diversa dependencia y por ello **la especialidad requerida deberá acreditarse a diverso ente, ya que se insiste de presentarse alguna incidencia derivado de la vulneración de algún derecho se dará vista inmediata al órgano jurisdiccional.** Lo anterior tal y como se estableció en líneas anteriores por la Unidad de Ejecución de Medidas Sancionadoras de conformidad a lo establecido por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.' (sic)*

Sentado lo anterior, es importante mencionar que la información que se remite, es toda con la que se cuenta, respecto del tema de interés de la persona requirente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

"Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)

...

Bajo ese tenor, no debe pasar desapercibido lo expuesto en el artículo 23 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que a la letra señala:

"Artículo 23.

Especialización Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones. Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes. Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia. Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley." (sic)

Conforme a lo anteriormente señalado, cada autoridad que interviene en el sistema que nos ocupa, de capacitar a su personal; sin que una autoridad ajena tenga injerencia, para supervisar la preparación de servidores públicos de diversos sujetos obligados, sino la función propiamente del Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras, supervisa específicamente al adolescente velando por sus derechos dentro de la sanción impuesta, más no si diversos servidores públicos están capacitados o no, toda vez que dicha acción no forma parte del ámbito jurisdiccional, sino de una cuestión administrativa del ente público específicamente.

...” (Sic)

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión se subsana la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

- De forma fundada y motivada el Sujeto Obligado informó que en el artículo 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no se contempla la verificación a que hace referencia la parte recurrente y por ello precisó que:

Si bien la parte recurrente alude que los órganos jurisdiccionales están obligados a verificar o vigilar la manera en que cumplen las medidas de sanción los adolescentes y que gocen de los derechos y garantías fundamentales que les reconoce la Constitución y Tratados Internacionales; **informó que efectivamente los Jueces vigilan el cumplimiento que los adolescentes dan a la medida sancionadora impuesta, velando en todo momento por que durante ella se respeten sus derechos y garantías**, ya que de tener conocimiento de algún incidente derivado del cumplimiento que se esté efectuando o incluso respecto de internamiento preventivo, será atendido de inmediato por los órganos jurisdiccionales (jueces de ejecución de medidas sancionadoras), aplicando la normatividad que para el caso en concreto amerite, velando en todo momento por sus derechos y garantías, **sin que ello conlleve a verificar si el personal que labora en los centros de internamiento cuentan con la especialidad requerida, ya que dicha circunstancia no atiende a una función jurisdiccional, pues** como se refirió desde la primigenia respuesta **dicho personal se encuentra adscrito a diversa dependencia y por ello la especialidad requerida deberá acreditarse a diverso ente**, ya que se insiste de presentarse alguna incidencia derivado de la vulneración de algún derecho se dará vista inmediata al órgano jurisdiccional.

- Además de ello, indicó que de conformidad con los artículos 63 y 71 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, las Juezas y Jueces especializados en la Materia de Justicia Penal para Adolescentes pertenecen al Poder Judicial de la Ciudad de México, y que en la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa.

Por tanto, se concluye que **el Sujeto Obligado expuso, de forma fundada y motivada, su incompetencia para atender la pretensión de la parte recurrente**, acto con el cual da certeza de su determinación.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.